



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0419/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y cuya suspensión se procura

La Sentencia núm. 161-2015, objeto del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Se declara admisible en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo y en cuanto al fondo se concede el amparo en favor de CRISTIAN ATTIAS DE LEON en contra de la PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por la probada conculcación al derecho de propiedad y tutela judicial en perjuicio de la accionante, mismos que en el presente caso pesan más y tienen mayor preponderancia en la presente acción que las alegaciones de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, en virtud de los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Ordena a la PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO la devolución del vehículo marca Nissan, modelo MWS2LDFE25DWVBXBGA, color blanco, registro y placa no. I273711, chasis no. JN1MG2E25Z0760054, en un plazo de quince (15) días laborables en manos del accionante CRISTIAN ATTIAS DE LEON.

TERCERO: Condena a la PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO en caso de incumplimiento al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD5,000.00), por cada día dejado de cumplir a partir del plazo establecido, a favor del Cuerpo de Bomberos de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión, no obstante cualquier recurso.

QUINTO: Declara libre de costas la presente Acción Constitucional de Amparo elevado (sic) por el accionante CRISTIAN ATTIAS DE LEON, en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11.

SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las Nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del recurrido, Cristian Attías de León, mediante el Acto s/n, instrumentado por Digno Arismendy Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión y la solicitud de suspensión

La Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, vía Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso el presente recurso y solicitud de suspensión el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Conforme a la glosa procesal dicho recurso y la solicitud de suspensión fueron notificados al recurrido, Cristian Attías de León, y a sus abogados, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante los actos números 358/2016 y 359/2016, instrumentados –respectivamente– por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida y cuya suspensión se procura

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Según se desprende del artículo 65 de la Ley 137-11, sobre recurso de amparo, el mismo debe tener fundamento: a) El bien litigioso sobre el que la pretensión se contrae ha de consistir en un derecho o libertad pública presumiblemente vulnerado, que en el caso de la especie se contrae en el derecho de propiedad; y b) El objeto material a través del cual se somete dicha violación ha de ser una disposición, acto jurídico o vías de hecho de los Poderes del Estado o de particulares, que en el caso de la especie se deriva de la ocupación del vehículo realizado (sic) por el ministerio público; lo que resta determinar si esa actuación fue hecha alegada de los cánones legales.

b. En ese sentido y visto (sic) las glosas que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar de manera fehaciente: a) Que en fecha quince (15) de julio del año dos mil catorce (2014), fue expedido el certificado de propiedad o matrícula no. 5759627, correspondiente al vehículo marca Nissan, modelo MWS2LDFE25DWVBXBGA, registro y placa No. L273711, chasis No. JN1MG2E25Z0760054, tipo carga, año 2010, color blanco, a favor del señor CRISTIAN ATTIAS DE LEON, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1360450-8, acreditándolo como su legítimo propietario; b) Que el vehículo en cuestión fue retenido por miembros de la Policía Nacional, adscritos al Departamento de Vehículos Robados del Ensanche Ozama, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), para fines de investigación, no ocupándole nada comprometedor; c) Que en fecha seis (6) del mes de abril del año

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), a solicitud del ahora accionante, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Resolución No. 251-AUD-2015, ordenó al Ministerio Público la devolución del vehículo marca Nissan, color blanco, chasis JN1MG2E25Z0760054, placa L273711, a su legítimo propietario, el señor CRISTIAN ATTIAS DE LEON; d) Que la referida resolución fue recurrida en apelación, por el Ministerio Público, en la persona de los Licdos. Paula M. Margarín, Dalma A. Díaz González y Juan Miguel Vásquez, siendo dicho recurso declarado inadmisibile por (sic), según se hace constar en la resolución No. 461/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) Que este tribunal, tampoco ha constatado la existencia de una decisión judicial o cualquier otro procedimiento establecido por la ley que justifique la retención de dicho vehículo por parte de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, máxime cuando su devolución fue ordenada y no existe constancia de existir otra vía recursiva abierta en contra de la decisión que la ordenó, ni mucho menos ha sido presentado elemento de prueba alguno que demuestre el motivo por el cual se encuentre retenido dicho vehículo; e) Que hasta el día de hoy no le ha sido entregado al señor CRISTIAN ATTIAS DE LEON el vehículo cuya devolución fue ordenada.

c. En ese orden, para que el juez de amparo acoja la acción, es preciso que se haya conculcado un derecho fundamental o que la violación sea inminente, es decir que exista una amenaza real y latente; por cuanto, para mejor comprensión de la presente acción, es necesario establecer qué se entiende por vulneración o conculcación de un derecho fundamental. En efecto, la vulneración o conculcación consiste en el impedimento u obstáculo para el pleno goce y ejercicio de una prerrogativa, garantía o facultad establecida a favor de una determinada persona, que se encuentra consagrada tanto en el texto constitucional como en los Tratados y Pactos sobre Derechos Humanos, y que es producida por una situación arbitraria de autoridad o particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie se verifica la existencia de una retención ilegal por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, consistente en un vehículo marca Nissan, modelo MWS2LDFE25DWVBXBGA, color blanco, chasis No. JN1MG2E25Z0760054, placa No. L273711, toda vez que: a) aun cuando el Ministerio Público ha presentado una experticia en donde se establece que a dicho vehículo le fue injertado otro chasis, es importante señalar que esa no fue la causa que justificó su retención, pues conforme fue expuesto en el plenario, el vehículo fue detenido para fines de investigación; b) que tampoco ha sido controvertido que el accionante sea el propietario de dicho vehículo ni mucho menos que tuviera conocimiento de la situación que expresa el Ministerio Público acontece con el mismo; c) que si bien el ministerio público señala que no se puede ordenar la devolución del referido vehículo en razón de que el mismo está “en investigación”, esa investigación, innominada por demás, no puede mantener al accionante sin el disfrute de su propiedad de manera indefinida, pues ni siquiera existe una judicialización con miras a perseguir y sancionar a las personas que hicieron el injerto del chasis en cuestión, al tenor de las disposiciones de los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, pretende que se suspenda provisionalmente y, luego, se anule la sentencia recurrida. Para justificar tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. En cuanto al recurso de revisión de amparo,

el tribunal a-quo, en la página nueve (9), numeral diecisiete (17) de la sentencia ahora impugnada, realizada una muy mala o ninguna interpretación del artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dado que entiende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que (...) “A lo que hay que agregar, necesariamente, el hecho de que ya una decisión judicial ordenó la devolución del vehículo envuelto en el presente caso y que esta no fue acatada por la autoridad contra quien fuera dirigida, siendo esta la razón principal por la cual el accionante acude por esta vía, lo que demuestra un flagrante desacato a un veredicto judicial por parte del Ministerio Público”, hecho este que constituye una incorrecta interpretación de la norma y un desconocimiento al criterio vinculante fijado por este honorable tribunal constitucional mediante la sentencia No. TC/0147/13, que establece: “Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

b. De lo anteriormente planteado queda establecido que contrario al criterio del tribunal a-quo, aunque reconoce que existe una decisión del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, que ordena la devolución del bien solicitado, entiende que procede acoger dicha acción de amparo, ordinario asimilándolo al amparo de cumplimiento, desconociendo que para la ejecución de una decisión jurisdiccional no procede acción constitucional de amparo.

c. El tribunal a-quo, en el numeral dieciocho (18), página diez (10) de la sentencia ahora impugnada, incurre en una pésima valoración de las actuaciones al establecer que “el vehículo cuya devolución fue ordenada por el Juez de la Instrucción fue uno diferente al del impetrante, al manifestar que la carrocería no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la misma y que el vehículo que tiene en su poder es uno de pasajeros y que el chasis no se corresponde con el reclamado con el accionante. Sin embargo, no hay dudas de que el vehículo marca Nissan, placa L273711, chasis No. JLN1MG2E25Z0760054, año 2010, color blanco, fue retenido por la policía en fecha 21 de octubre de 2014, y que a la fecha no ha sido devuelto a su legítimo propietario”, con cuya interpretación, desconoce que si bien es cierto existe un certificado de matrícula a nombre del accionante en amparo y hoy recurrido, no menos cierto es que esa documentación fue obtenida de forma irregular y los datos que identifican el vehículo reclamado, fueron alterados, por lo que el derecho de propiedad que entiende le han sido vulnerados, se encuentra cuestionado y por tanto no puede entenderse que se ha producido tal vulneración.

d. De igual forma el tribunal a-quo, en el numeral dieciocho (18), página diez (10) de la sentencia ahora impugnada, comete una mala interpretación del accionar y actuación del Ministerio Público, de no devolver el bien reclamado, al entender que el hoy recurrido es el legítimo propietario del mismo, desconociendo que no solo los números que sirven para identificar el referido vehículo han sido alterados, sino que existe una denuncia de robo de vehículo de fecha 11/04/12, interpuesta por Motor Plan, S. A., (concesionaria de National/Alamo Car Rental), mediante la cual hace de nuestro conocimiento que dicho vehículo resultó robado, después de haber sido rentado en fecha 10/01/2012.

e. En el numeral diecinueve (19), página diez (10) de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo, realiza una muy mala e incorrecta interpretación de la sentencia No. TC/0058/15 del 30/03/2015, en la que este honorable tribunal sentó su criterio en cuanto a que la sola certificación de que el vehículo ha sido alterado resulta suficiente para la retención válida del mismo, cuyo criterio no aplica en la especie, pues el Ministerio Público está apoderado de una denuncia de robo del vehículo, por tanto los casos no son idénticos y mucho menos puede aplicársele dicho criterio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues el alcance de esa decisión se limita a la existencia de una denuncia de robo, como existe en el presente proceso.

f. Contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, en el numeral veinticinco (25), página once (11), de la sentencia ahora impugnada, en cuanto a la inadmisibilidad de la acción constitucional por existir una vía abierta, debemos señalar que al estar apoderado el Ministerio Público de una denuncia de robo interpuesta en fecha 11/04/12, por Motor Plan, S. A. (concesionaria de National/Alamo Car Rental), mediante la cual hace de nuestro conocimiento que dicho vehículo resultó robado, después de haber sido rentado en fecha 10/01/2012, hecho este que impide al juez de amparo conocer válidamente de dicha acción, pues corresponde al juez de la instrucción conocer y decidir al respecto, en razón de que hay una investigación penal en curso.

g. Contrario a lo erróneamente establecido por el tribunal a-quo, en el considerando doce (12) letra e) de la página 8, parte in fine, en el sentido de que “el Ministerio Público no ha presentado elemento de prueba alguno”, y además reiterado en el considerando (24); fue aportado todo el expediente contentivo de las pruebas, informes policiales y notas informativas, denuncias, acta de inspección de la policía científica y la correspondiente acta de secuestro levantada por la policía al efecto, donde probaríamos el motivo de la retención y la no devolución del vehículo por la protección del derecho de propiedad de a quien fuera sustraído y además la confirmación de la investigación que hay abierta en contra del mismo por los ilícitos antes establecidos, todo esto confirmado en la página 7, considerando 11, donde nos inculcan habernos retirado una vez concluida la audiencia más no así establece que la jueza hizo uso del folder que contenía los documentos mas no así de la revisión y estudio de los documentos que se estaban aportando copia y por lo que ponderar en esa forma el tribunal a-quo, realiza una desnaturalización y desconocimiento de los hechos y mala valoración de las pruebas aportadas por las partes, razón por la que dicha sentencia debe ser anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De igual forma en el considerando 7, página 5 de la sentencia ahora impugnada, el tribunal a-quo, establece que al accionante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo le negó la devolución del vehículo, negaciones que se realizan mediante certificaciones fundamentadas según lo expresado por el fiscal investigador; es entonces que más adelante en el considerando 15 letra b el tribunal a-quo, entiende que el accionante, no tiene el conocimiento de la situación que expresaba el Ministerio, el cual le estableció en diferentes ocasiones respuestas a sus solicitudes, inclusive copia del expediente y las actas a los fines de que el mismo aportara copia del acto de venta de la persona que le vende por tratarse de una matrícula con traspaso, de la cual se desprendía que había sido injertado, y que existe una denuncia de robo de fecha 11/04/12, interpuesta por Motor Plan, S. A. (concesionaria de National/Alamo Car Rental), mediante la cual hace de nuestro conocimiento que dicho vehículo resultó robado, después de haber sido rentado en fecha 10/01/2012, según sus solicitudes y que tenía abierta la vía penal para someter a la persona que le estafo y así dar al traste con el supuesto engaño a su persona y/o además al cobro del vehículo y los daños y perjuicios recibidos vía judicial civil para el reclamo. Es entonces cuando nos preguntamos quien tutela los derechos de la víctima la cual ha denunciado que le han mermado sus derechos y que su vehículo ha sido encontrado en manos de otra persona que reclama el mismo derecho.

i. Otro punto a resaltar es que luego de que se estableció en dicha sentencia que según la documentación aportada no existe proceso ordinario abierto en el cual esté investigado o perseguido penalmente el Sr. Cristian Attias De León, incurriendo en un ejercicio o análisis del proceso en sí, dado que las investigaciones realizadas en contra de una persona investigada no necesariamente se inicia con una medida de coerción sino que hay investigaciones que conllevan años y ponen en evidencia que lo recabado a la fecha pondría en riesgo los avances de la misma, máxime cuando el investigado se ha hecho participe del ilícito aún no comprobado y entorpece el avance de las investigaciones con la aportación de las pruebas suficientes para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar con la investigación, y se tenga que iniciar desde cero la misma como a la fecha estamos aportando lo recabado hasta el momento.

j. En el considerando 8 se le describe brevemente en 5 líneas lo expresado por el Ministerio Público en una audiencia de amparo de alrededor de una hora donde se le demostró con documentación que el mismo se le ha dado seguimiento conjuntamente con el Distrito Nacional por presumirse de que está ligado a una red de robo de vehículos, que se le han ocupado desde entonces otros vehículos con las mismas características injertadas y vehículos con denuncia de robo, en las cuales aparece como comprador de buena fe pero no aporta la documentación requerida para romper con nuestros supuestos, que además del peritaje existe una denuncia que destruye su alegado derecho de propiedad sobre el mismo y que deben ser contra puesto a los derechos tutelados a la víctima, lo cual resulta una omisión y lesión al mismo por el tribunal a-quo.

k. Que el tribunal a-quo, en el numeral once (11), página siete (7), realiza una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por las partes, pues hace un desglose amplio y detallado de las documentaciones aportadas por el accionante hoy recurrido, cosa que no hizo con las depositadas por el Ministerio Público las cuales enuncia vagamente algunas de ellas, lo que constituye una falta de cumplimiento al principio de igualdad ante la ley.

l. Que en el numeral doce (12), literal “b”, página once (11), el tribunal a-quo, desglosa y describe que el accionante tiene una matrícula a su nombre, del vehículo que le fue ocupado por miembros de la Policía Nacional, y que al resultar registrado no se encontró nada comprometedor, desconociendo que la razón de la retención fue el hecho de poseer alteraciones en los números de chasis y motor del mismo, por lo que no es necesario encontrar objetos relacionados con otro tipo de ilícito; incurriendo el tribunal a-quo, en una violación a los principios de contradicción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediación, igualdad ante la ley y motivación de sus decisiones basadas en las pruebas que se le quisieron aportar y de las cuales prescindieron en recibir.

m. Que en el considerando 19 se aduce a que no se inició un sometimiento en violación a la Ley 241 cuando el mismo estableció que era un comprador de buena fe, y que además los robos de vehículos constituyen una interacción de una red en la cual interactúa quien se roba un vehículo, quien identifica un chasis disponible por chatarra para injerto, el taller que recibe dicho vehículo para ser transformado, el vendedor quien ofrece y finalmente el comprador que muy pocas veces es engañado y que compra de esta manera porque resulta más económico en el mercado, lo que constituye una asociación de malhechores y una infracción grave según lo establecido en el Art. 7 de la Ley 72-02 sobre lavados de activos e infracciones graves.

n. En un intento de justificar su decisión, el tribunal a-quo, plantea pobremente en los considerandos 25 y 26 página once (11), la competencia del Juez de la Instrucción sobre si el vehículo ha resultado de una investigación, cuando este no tenía en la mano en fecha 6 de abril de 2015, copia del expediente en cuestión y sobre una audiencia suspendida sin fecha para citar al accionante donde el ministerio público litigante resulta con la sorpresa en el rol de que dicha audiencia estaba fijada y no obtemperar al pedimento del mismo que se nos diera la oportunidad de hacerle llegar en un turno posterior el expediente del caso o la llegada del fiscal investigador con todos los originales de las actas e informes del caso.

o. El tribunal a-quo, incurre en una mala valoración de los elementos de prueba, al referirse de forma genérica a las mismas, sin especificar o explicar que mediante la sana crítica racional ha podido determinar cuál de ellos corroborado por cual otro, le permitieron arribar a la conclusión que ha llegado, toda vez que contrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su criterio, con la documentación aportada por el accionado hoy recurrente, se ha demostrado que existe vínculo directo con el bien reclamado y con lo investigado.

p. Conforme a la investigación realizada por el MP, el alegado derecho de propiedad del accionante nace a raíz de la liquidación de un vehículo accidentado propiedad de la empresa Editora Listín Diario, y asegurado con Seguros Banreservas, en cuyo expediente de liquidación existe una certificación expedida por Talleres García, C. por A., en la que no se recomienda la reparación del referido vehículo, debido a los daños sufridos, lo que significa que resulta cuestionado que se haya podido reparar el mismo y adecuado a las condiciones que muestra el citado vehículo retenido sin la necesidad de utilizar otro para hacerlo.

q. Conforme a la Norma General No. 04-2010, de fecha 24/05/2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, los vehículos declarados chatarras (inservibles) en ningún caso podrán ser traspasados a ninguna persona, por lo que no puede entenderse como regular el derecho de propiedad alegado por el accionante en amparo hoy recurrido, pues su cuestionado derecho ha surgido apartado de las normas legales vigentes.

r. En cuanto a la solicitud de suspensión

el tribunal a-quo, al ordenar la entrega y devolución inmediata del vehículo descrito anteriormente y que es el objeto del presente proceso, coloca a la accionada en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el accionante en amparo y hoy demandado en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal de una investigación en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

curso y de la protección de la víctima que ha alegado un derecho vulnerado de la misma categoría del accionante y por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, lesionaría un derecho a una víctima que no tiene otras vías de reclamo como el accionante de la vía penal o civil para el reclamo de sus derechos y a ser indemnizado por lo comprado.

s. Que al resultar condenada en astreinte la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, como forma de constreñirle a entregar dicho vehículo, mediante el pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) (sic) diarios, constituye una acción injusta, desproporcionada y desigual, pues aunque es responsabilidad del Estado garantizar el reconocimiento y real ejercicio de los derechos fundamentales, los juzgadores al momento de estatuir las solicitudes de las partes, deben establecer un equilibrio equitativo de todos los derechos que le corresponden a cada uno, como una forma de armonizar la convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El recurrido, Cristian Attías de León, depositó un escrito sustentando sus medios de defensa contra el presente recurso de revisión y solicitud de suspensión el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho escrito, en resumen, establece lo siguiente:

a. El Ministerio Público interpuso recurso de revisión de sentencia de amparo No. 161-2015, de fecha 01/12/2015, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicho recurso fue depositado en fecha 15 de enero de 2016, siendo las 04:09 p.m., fijos bien honorables magistrados, el Ministerio Público, ha depositado su recurso fuera del plazo que establece la ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual dicho recurso debe ser rechazado.

b. Que en fecha 06 de abril de 2016, Ivette Calcagno, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió una certificación, mediante la cual hace constar que hasta la fecha dicha sentencia no había sido objeto de recurso, razón por la cual debe ser declarado dicho recurso inadmisibile.

c. A que el legislador ha sido sabio al establecer en la ley que regula la materia, entre otros, los requisitos de admisibilidad de la trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión que se trata, en el caso de la especie la única trascendencia que este caso tiene, es la desobediencia del Ministerio Público en ejecutar dos sentencias de dos jueces distintos que han ordenado la devolución de un bien que el Ministerio Público retiene de manera ilegal, conculcando el derecho fundamental de propiedad del hoy recurrido.

d. El Ministerio Público ha dejado sentado claramente que carece de competencia en una investigación con relación al caso, decimos esto porque el vehículo se encontraba en otra jurisdicción (Distrito Nacional), por lo que no tiene competencia para ordenar o realizar investigación en esa área. Dice que la policía del departamento de vehículos robados recibió una denuncia, situación que es falsa en virtud de que en el expediente consta una certificación No. 0129430 de fecha 10/12/2014, expedida por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional, mediante la cual hace constar que en los archivos no existe querrela ni denuncia que involucren el vehículo ya descrito en este documento, por lo que son falsos los argumentos del Ministerio Público.

e. Otro de sus argumentos en el citado párrafo es que la placa es de un vehículo de carga no de pasajeros, en ese sentido le establecemos honorables jueces que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien asigna las placas es la Dirección General de Impuestos Internos. Con relación al alegato de que el hoy recurrido es parte de una banda que se dedica al robo de vehículos, es un argumento infundado con el cual se quiere llamar la atención de los juzgadores, nuestro representado no ha sido parte de esta investigación si es que la hay, el recurrido ha sido la víctima del Ministerio Público en la persona del recurrente, quien le ha violado sus derechos fundamentales, inclusive la presunción de inocencia.

f. El Ministerio Público ha mostrado claramente una deficiencia en la tarea investigativa, quiere que sea el agraviado quien le suministre los insumos para investigar o que sea él quien realice la investigación, es el Ministerio Público quien está llamado a investigar, así lo contempla la normativa procesal penal, no la víctima que en este caso es el recurrido.

g. Los argumentos de que el vehículo es robado son infundado en virtud de que nunca el ministerio público ha presentado prueba de que ese supuesto sea cierto, lo cierto es que el hoy recurrente ostenta la calidad de propietario del bien mueble.

h. Nobles Jueces fijaos bien que el ministerio público en este caso habla de una investigación, la cual si es que la ha llevado, lo ha hecho fuera de su jurisdicción violando la ley, pero peor aún si había una investigación entonces el vehículo tenía que ser secuestrado por una orden de un juez, orden que a la fecha no existe, por lo que esta actuación del ministerio público es ilegal, por vía de consecuencia esas actuaciones se contraponen tanto a la Constitución de la República, así como al Código Procesal Penal dominicano. Nos vamos más lejos, al día de hoy no existe una sola diligencia con relación al vehículo y al reclamante que este fundamentada en una autorización judicial.

i. En cuanto a los medios presentados en este recurso, el público ha querido a todas luces confundir al honorable tribunal, alegando mala e incorrecta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación del contenido de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal, cual si se tratase de un recurso de apelación a la decisión, pero resulta que la decisión que se pretende revisar el juez a-quo, la ha dado conforme a la ley que rige la materia, se trata de un reclamo por violación a derechos fundamentales que quedó más que demostrado le han sido violados al recurrente en amparo, el Ministerio Público no pudo demostrar que tiene el bien incautado de manera legal.

j. Todos los alegatos de que la documentación del vehículo se obtuvo de manera irregular son falsos, el Ministerio Público en ninguno de los procesos de devolución ha podido demostrar que el reclamante no es el propietario del vehículo, ha tenido la oportunidad en todos los escenarios de aportar prueba y no lo ha hecho, con lo que cuenta es con meros alegatos.

k. El Ministerio Público tiene serias contradicciones entre sus argumentos, en el desarrollo de su medio en el numeral 10 establece que el vehículo tiene una denuncia de robo interpuesta por la razón social Motor Plan (Alamo Car Rental), si vemos el anexo No. 5 el vehículo que allí se describe el número de chasis nada tiene que ver con el vehículo reclamado, es una deslealtad procesal de la recurrente y una falta a la verdad, esto sin olvidar que el número 3 dice que el vehículo era de Listín Diario, argumentos contradictorios entre sí, de lo contrario sería que Listín Diario le robó el vehículo a la compañía Motor Plan.

l. En su numeral 12 el Ministerio Público hace un análisis carente de lógica y impregnado de malicia, lo decimos porque nada tienen que ver el caso del vehículo reportado robado por Motor Plan y el vehículo reclamado, precisamente el reclamante acudió por ante el Juez de la Instrucción a reclamar y el Ministerio Público desacató la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Primera página del escrito de denuncia presentado el once (11) de abril de dos mil doce (2012), por Motor Plan, S. A. (National/Alamo Car Rental), ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
2. Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 3915679, emitido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de Motor Plan, S. A.
3. Oficio de envío de (3) vehículos de motor redactado por el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, dirigido a la procuradora fiscal del Departamento de Control de Evidencias de la provincia Santo Domingo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 5759627, emitido el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de Cristian Attías de León.
5. Solicitud de devolución de vehículo de motor realizada por Cristian Attías de León ante la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
6. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Resolución de solicitud de devolución de vehículo de motor núm. 251-AUD-2015, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).
8. Resolución núm. 461/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).
9. Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la presente disputa surge cuando la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo se aprestó a retener el vehículo de motor marca Nissan, modelo MWS2LDFE25DWVBXBGA, año 2010, color blanco, chasis número JN1MG2E25Z0760054, registro y placa número L273711, propiedad de Cristian Attías de León, conforme al certificado de propiedad expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

Ante la negativa de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo en devolver el citado bien, el hoy recurrido, Cristian Attías de León, reclamó su entrega ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, mediante la Resolución núm. 251-AUD-2015, del seis (6) de abril dos mil

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), acogió tal petición y ordenó al Ministerio Público obtemperar con la entrega.

La resolución anterior fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo; sin embargo, dicha acción recursiva fue declarada inadmisibles por la Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme indica la Resolución núm. 461/2015, emitida el diez (10) de septiembre dos mil quince (2015).

Al no consumarse la entrega del referido vehículo de motor, Cristian Attías de León interpuso una acción constitucional de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Esta acción constitucional fue acogida –mediante la Sentencia núm. 161-2015, del primero (1) de diciembre dos mil quince (2015)– por el indicado tribunal de amparo y, en consecuencia, se le ordenó a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo entregar el citado bien en manos de accionante en amparo.

Esta última decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 –en respeto a un orden procesal lógico– es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado el recurrido, Cristian Attías de León, en su escrito de defensa.

c. En efecto, Cristian Attías de León sostiene que el presente recurso de revisión, al ser depositado el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue ejercido a destiempo conforme a las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió una certificación en la cual hace constar que, a dicha fecha, la sentencia recurrida no había sido objeto de recurso.

d. Sin embargo, el contenido de la citada certificación refiere que la sentencia recurrida “no ha sido objeto de recurso de apelación”¹; por tanto, al verificarse que en dicho elemento de prueba lo único revelado es que la sentencia de amparo no fue objeto de dicha vía de recurso ordinaria –mecanismo, por demás, incompatible con la naturaleza de la sentencia objetada–, carece de méritos su valoración en la especie a fin de determinar si el recurso que nos ocupa fue ejercido oportunamente o no, toda vez que –como hemos precisado en parte anterior– las sentencias de amparo sólo son recurribles en revisión y tercería conforme al artículo 94 de la Ley núm. 137-11, no en apelación o cualquiera de los otros recursos propios de un proceso ordinario.

¹ Cfr. Certificación núm. 16-2016, emitida por la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. No obstante, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

f. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la Sentencia núm. 161-2015, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

g. En el presente caso, la Sentencia núm. 161-2015, fue dictada el primero (1) de diciembre dos mil quince (2015) y notificada a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme el Acto s/n instrumentado por Digno Arismendy Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

h. Por tanto, habiendo sido ejercido el presente recurso de revisión el 15 de enero de 2016, es decir, transcurridos cinco (5) días hábiles y francos luego de que se produjera el acto procesal –notificación– a partir del cual empezó a correr el plazo para recurrir, se impone inferir que la acción recursiva que nos ocupa se realizó conforme a los términos del citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11; razón por la cual se rechazan las pretensiones del recurrido en revisión, en el sentido de que se declarase el recurso extemporáneo.

i. Asimismo, Cristian Attías de León aduce que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

l. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando su criterio en cuanto a las causas que hacen a la acción de amparo inadmisibles conforme a los términos del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, específicamente, en la atinente a su notoria improcedencia.

m. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa también satisface las disposiciones previstas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el planteamiento de Cristian Attías de León, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso, hace las siguientes consideraciones:

a. La Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo ha ejercido el presente recurso de revisión dada su inconformidad con la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pues se le ordenó devolver al ciudadano Cristian Attías de León el vehículo de motor marca Nissan, modelo MWS2LDFE25DWVBXBG, año 2010, color blanco, chasis número JN1MG2E25Z0760054, registro y placa número L273711, al considerarse como ilegal su retención.

b. El recurrido, Cristian Attías de León, considera que el recurso debe ser rechazado por improcedente y carente de base legal, en atención a los argumentos expuestos en parte anterior del presente fallo.

c. Así las cosas, a los fines de tomar una decisión en la especie, conviene precisar que para las partes no comporta un hecho controvertido que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Resolución núm. 251-AUD-2015, del seis (6) de abril dos mil quince (2015) –antes de interponerse la acción de amparo– conforme al procedimiento ordinario de resolución de peticiones instituido en los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal, ordenó a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, o Ministerio Público, devolver el vehículo de motor marca Nissan, modelo MWS2LDFE25DWVBXBG, año 2010, color blanco, chasis número JN1MG2E25Z0760054, registro y placa número L273711, a Cristian Attías de León.

d. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación que, al ser declarado inadmisibles por la Resolución núm. 461/2015, dictada por la Sala Penal de la Cámara

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de septiembre dos mil quince (2015), confirmó la decisión primigenia que ordenó la referida entrega. No obra en la glosa procesal constancia alguna de que esta decisión haya sido recurrida en casación, lo cual hace presumir que a la fecha ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. En efecto, en la especie nos encontramos ante un escenario en el cual, a través de un procedimiento de justicia ordinaria, se dispuso la entrega del bien mobiliario cuya devolución –al no ejecutarse lo decidido– también fue reclamada y, consecuentemente, otorgada en amparo.

f. Es preciso indicar que el juez de amparo no desconocía acerca del procedimiento ordinario agotado ante el juez de la instrucción, pues estableció, dentro de los hechos que pudo comprobar, lo siguiente:

c) Que en fecha seis (6) del mes abril del año dos mil quince (2015), a solicitud del ahora accionante, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Resolución No. 251-AUD-2015, ordenó al Ministerio Público la devolución del vehículo marca Nissan, color blanco, chasis JN1MG2E25Z0760054, placa L273711, a su propietario, el señor CRISTIAN ATTIAS DE LEÓN.

d) Que la referida resolución fue recurrida en apelación, por el Ministerio Público, en la persona de los Licdos. Paula M. Margarín, Dalma A. Díaz González y Juan Miguel Vásquez, siendo dicho recurso declarado inadmisibile por, según se hace constar en la resolución No. 461/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que este tribunal, tampoco ha constatado la existencia de una decisión judicial o cualquier otro procedimiento establecido por la ley que justifique la retención de dicho vehículo por parte de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, máxime cuando su devolución fue ordenada (...).

g. Así, pues, es posible deducir que el juez de amparo, aun sabiendo que otro tribunal –en atribuciones ordinarias– había ordenado la devolución del objeto del litigio, se adentró a conocer del fondo de la acción que le ocupaba y, bajo la premisa de que la retención del citado vehículo de motor se traduce en una actuación ilegal que afecta el derecho fundamental a la propiedad del accionante en amparo –hoy recurrido en revisión–, la acogió, cuando lo correcto era pronunciar su inadmisibilidad.

h. Cabe reseñar que el recurrido, Cristian Attías de León, aún procure en la especie la tutela de un derecho fundamental, en realidad pretende –mediante su acción constitucional de amparo– vencer la reticencia de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo en entregar el vehículo de motor de marras, lo que sería –y en efecto es– igual a que se le compela a cumplir con lo que le fue ordenado mediante la Resolución núm. 251-AUD-2015, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. Lo cual, en resumidas cuentas, se traduce en una dificultad de ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.

i. Sobre el particular –en un caso análogo– se pronunció este tribunal constitucional, cuando estableció en su Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

j. De igual forma, en la Sentencia TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se indicó lo siguiente:

Este tribunal constitucional al analizar el caso entiende que ciertamente está en presencia de una acción de amparo que deviene notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como resulta la ejecución de sentencia

Es preciso consignar que en medio de un proceso penal el juez de amparo no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional ordinaria, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

k. También, reiterando la postura anterior, en la Sentencia TC/0003/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), se indicó que

la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibles por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Ahora bien, si bien es cierto –como ya hemos precisado– que el eje nuclear de la acción de amparo interpuesta por Cristian Attías de León no es la ejecución de la Resolución núm. 251-AUD-2015 –como ha sido el escenario desarrollado en los precedentes citados– mediante la cual el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la entrega del citado vehículo de motor, no menos cierto es que al tener la acción de amparo el mismo objeto que el procedimiento ordinario de resolución de peticiones que –en su momento– fue acogido por el juez de la instrucción y cuya ejecución no se ha materializado, nos hace inferir que –a todas luces– la acción de amparo es notoriamente improcedente.

m. Lo anterior es así, ya que mediante la acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal dicho ciudadano –el recurrido– cuenta con las herramientas procesales suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.

n. Por tanto, teniendo en cuenta que la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento, ha lugar a admitir el presente recurso de revisión de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Cristian Attías de León contra la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 161-2015, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su inadmisión; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (entre otras las sentencias TC/0120/13, del 4 de junio de 2013; TC/0006/14, del 14 de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0073/15, del 24 de abril de 2015). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 161-2015.

TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por Cristian Attías de León, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, y a la parte recurrida, Cristian Attías de León.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sentencia relativa al expediente núm. TC-05-2016-0432, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

I. ANTECEDENTES

La Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, interpuso un recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicha sentencia, concedió el amparo en favor de Cristian Attías de León en contra de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, y ordenó a la misma la devolución de un vehículo retenido en manos del accionante, fijando también un astreinte de cinco mil pesos diarios en caso de incumplimiento, a favor del cuerpo de Bomberos de la provincia Santo Domingo.

El recurso de revisión ya referido fue acogido en cuanto al fondo por el Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia recurrida y a declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Cristian Attías de León, “por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11”.

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. REITERACION DE VOTO DISIDENTE

2.1. Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos reiterar nuestro voto disidente que en casos como el presente hemos emitido.

2.2. Entendemos que en el presente caso el Tribunal Constitucional hace una incorrecta invocación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, al considerar la acción como notoriamente improcedente, puesto que a nuestro entender el juez de amparo hizo una aplicación correcta de la ley al fundamentar su fallo en lo siguiente:

En ese sentido y visto (sic) las glosas que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar de manera fehaciente: a) Que en fecha quince (15) de julio del año dos mil catorce (2014), fue expedido el certificado de propiedad o matrícula no. 5759627, correspondiente al vehículo marca Nissan, modelo MWS2LDFE25DWVBXBGA, registro y placa No. L273711, chasis No. JN1MG2E25Z0760054, tipo carga, año 2010, color blanco, a favor del señor CRISTIAN ATTIAS DE LEON, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1360450-8, acreditándolo como su legítimo propietario; b) Que el vehículo en cuestión fue retenido por miembros de la Policía Nacional, adscritos al Departamento de Vehículos Robados del Ensanche Ozama, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), para fines de investigación, no ocupándole nada comprometedor; c) Que en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a solicitud del ahora accionante, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Resolución No. 251-AUD-2015, ordenó al Ministerio Público la devolución del vehículo marca Nissan, color blanco, chasis JN1MG2E25Z0760054, placa L273711, a su legítimo propietario, el señor CRISTIAN ATTIAS DE LEON; d) Que la referida resolución fue recurrida en apelación, por el Ministerio Público, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la persona de los Licdos. Paula M. Margarín, Dalma A. Díaz González y Juan Miguel Vásquez, siendo dicho recurso declarado inadmisibile por (sic), según se hace constar en la resolución No. 461/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) Que este tribunal, tampoco ha constatado la existencia de una decisión judicial o cualquier otro procedimiento establecido por la ley que justifique la retención de dicho vehículo por parte de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, máxime cuando su devolución fue ordenada y no existe constancia de existir otra vía recursiva abierta en contra de la decisión que la ordenó, ni mucho menos ha sido presentado elemento de prueba alguno que demuestre el motivo por el cual se encuentre retenido dicho vehículo; e) Que hasta el día de hoy no le ha sido entregado al señor CRISTIAN ATTIAS DE LEON el vehículo cuya devolución fue ordenada.

En ese orden, para que el juez de amparo acoja la acción, es preciso que se haya conculcado un derecho fundamental o que la violación sea inminente, es decir que exista una amenaza real y latente; por cuanto, para mejor comprensión de la presente acción, es necesario establecer qué se entiende por vulneración o conculcación de un derecho fundamental. En efecto, la vulneración o conculcación consiste en el impedimento u obstáculo para el pleno goce y ejercicio de una prerrogativa, garantía o facultad establecida a favor de una determinada persona, que se encuentra consagrada tanto en el texto constitucional como en los Tratados y Pactos sobre Derechos Humanos, y que es producida por una situación arbitraria de autoridad o particular.

2.3. En nuestro criterio, el Tribunal Constitucional debió confirmar dicha sentencia en virtud de que ni el vehículo en cuestión, cuya devolución se pretende, ni el propietario del mismo son partes de un proceso penal abierto en su contra. Al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, el Tribunal Constitucional debió refrendar lo aducido por el juez *a quo* en el sentido de que la devolución del vehículo había sido ordenada por la autoridad competente, en la especie el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que mantener la incautación por parte de la Fiscalía limita el uso y disfrute de un bien registrado a favor de un tercero que no se encuentra envuelto en un proceso penal, lo que constituye una retención arbitraria que se traduce en una violación a su derecho de propiedad, lo cual ameritaba ser resarcido.

2.4. En conclusión, entendemos que en el presente caso, al no existir un proceso penal abierto en contra de la parte recurrida, ni requerimiento legal sobre el inmueble objeto del conflicto, el Tribunal Constitucional tenía la competencia para pronunciarse sobre la alegada vulneración del derecho de propiedad del accionante y no declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo, tal y como hizo, por lo que, desde nuestra óptica, debió rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión del Juez de amparo, protegiendo los derechos fundamentales del accionado, tal y como lo hizo el juez *a quo*.

2.5. Hemos reiterado nuestro criterio relativo a la reclamación de bienes incautados y retenidos de manera arbitraria, sustentado en sentencias tales como TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0150/14, del catorce (14) de julio dos mil catorce (2014) y TC/0223/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación, que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en los fundamentos que desarrolla para inadmitir la acción de amparo que incoó el señor Cristian Attías de León, en procura de la devolución de su respetivo vehículo de motor, el cual fue incautado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo.

II. Voto salvado: de la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la presente disputa surge cuando la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo se aprestó a retener el vehículo de motor marca Nissan, modelo MWS2LDFE25DWVBXBGA, año 2010, color blanco, chasis número JN1MG2E25Z0760054, registro y placa número L273711, propiedad de Cristian Attías de León, conforme al certificado de propiedad expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

Ante la negativa de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo en devolver el citado bien, el hoy recurrido, Cristian Attías de León reclamó su entrega ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo,

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual, mediante la Resolución núm. 251-AUD-2015, del seis (6) de abril de dos mil quince (2015), acogió tal petición y ordenó al Ministerio Público obtemperar con la entrega.

La resolución anterior fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo; sin embargo, dicha acción recursiva fue declarada inadmisibles por la Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme indica la Resolución núm. 461/2015, emitida el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

Al no consumarse la entrega del referido vehículo de motor, Cristian Attías de León interpuso una acción constitucional de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Esta acción constitucional fue acogida –mediante la Sentencia núm. 161-2015, del primero (1) de diciembre dos mil quince (2015)– por el indicado tribunal de amparo y, en consecuencia, se le ordenó a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo entregar el citado bien en manos de accionante en amparo. Esta última decisión es recurrida en revisión, ante este Tribunal Constitucional.

IV. Motivos del voto disidente

4. Sobre la alegada notoria improcedencia del amparo

- 4.1. La sentencia de la cual discrepamos consigna lo siguiente
- g. Así, pues, es posible deducir que el juez de amparo, aun sabiendo que otro tribunal –en atribuciones ordinarias– había ordenado la devolución del objeto del litigio, se adentró a conocer del fondo de la acción que le ocupaba y, bajo la premisa de que la retención del citado vehículo de motor se traduce en una actuación ilegal que afecta el derecho fundamental a la propiedad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante en amparo –hoy recurrido en revisión–, la acogió, cuando lo correcto era pronunciar su inadmisibilidad.

l. Ahora bien, si bien es cierto –como ya hemos precisado– que el eje nuclear de la acción de amparo interpuesta por Cristian Attías de León no es la ejecución de la Resolución núm. 251-AUD-2015 –como ha sido el escenario desarrollado en los precedentes citados– mediante la cual el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la entrega del citado vehículo de motor, no menos cierto es que al tener la acción de amparo el mismo objeto que el procedimiento ordinario de resolución de peticiones que –en su momento– fue acogido por el juez de la instrucción y cuya ejecución no se ha materializado, nos hace inferir que – a todas luces– la acción de amparo es notoriamente improcedente.

m. Lo anterior es así, ya que mediante la acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal dicho ciudadano –el recurrido– cuenta con las herramientas procesales suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.

n. Por tanto, teniendo en cuenta que la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento, ha lugar a admitir el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Cristian Attías de León contra la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

4.2. Sin embargo, de una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11, ya indicada, evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

4.3. En efecto, la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 opera cuando “*se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales.*”² Lo cual en el caso de la especie no acontece.

²Sentencia TC/0306/15

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

4.5. En definitiva, el recurrido Cristian Attías de León, para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando el amparista tiene un derecho de propiedad sobre el vehículo en cuestión que está siendo reclamado, el cual se encuentra avalado en la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I), el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Sostenemos que el amparo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie.

4.6. Sobre el particular, es importante destacar que en un caso análogo esta sede sentó el criterio de que

No obstante lo expuesto, la declaratoria de la improcedencia de la acción de amparo no impide que el Tribunal Constitucional verifique si al recurrente se le ha vulnerado su derecho a la propiedad, al privársele del mismo mediante una sentencia completamente carente de fundamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídico, o mediante actuaciones que distan de lo que las facultades legales le confieren al Ministerio Público, razón por la cual procede considerar las cuestiones de fondo del presente recurso.*³

4.7. El precedente *u supra* citado se adapta al caso que nos ocupa, en virtud de que la retención del citado vehículo de motor se traduce en una actuación ilegal que afecta el derecho fundamental a la propiedad del accionante en amparo, hoy recurrido en revisión, como a continuación exponaremos.

4.8. El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual prescribe lo siguiente:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. Y, en el numeral 1, precisa: “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

4.9. En ese mismo tenor, este tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (Sentencia TC/0088/12).

³ Sentencia TC/0017/13

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.10. De lo anterior, podemos afirmar, que, para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando el debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.11. En la especie, el argumento de las autoridades que figuran como recurrentes para no devolver el bien mueble de que se trata siempre fue que a) hay una investigación abierta por lavado de activos y por drogas a un vehículo marca Nissan, con una placa de vehículo de carga; b) que se le hace un peritaje y se determina que el chasis fue injertado y que la placa es limada.

4.12. Resulta importante indicar, que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en la Sentencia núm. 161-2015, del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).

4.13. En el presente caso, no se evidencia que el Ministerio Público, ante la retención del vehículo en cuestión, haya observado las normas que le autorizan a realizar tal actuación, como obtener previamente una orden judicial motivada, según las previsiones del artículo 180 del Código Procesal Penal; o que, ante la presentación de la documentación pertinente que demuestra la propiedad del vehículo en cuestión, haya observado las disposiciones de los artículos 3 y 17 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales prescriben que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad (matrícula).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.14. Además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967)⁴, vigente al momento de incoarse la acción de amparo de que se trata, en el artículo 28, literal g), establecía un procedimiento para la incautación y posterior confiscación del bien, en caso de que exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una acción penal por violación a dicha Ley núm. 241⁵, en aras de salvaguardar el debido proceso y darle la oportunidad a las partes, propietario y Procuraduría Fiscal, de presentar las que avalen sus pretensiones, por lo que el procurador fiscal, no podía retener el vehículo de manera arbitraria sin dar curso a una acción penal.

4.15. Todo lo expuesto implica, entonces, que, al inobservar las disposiciones legales vigentes, el Ministerio Público ha actuado arbitrariamente y ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente. De manera que, el tribunal apoderado de la acción de amparo actuó conforme al orden constitucional al acoger la misma, en razón de entender que el demandado incurrió en arbitrariedad y en violación al derecho de propiedad, al hacer caso omiso a la solicitud del amparista.

4.16. Sin embargo, este tribunal constitucional revocó el derecho fundamental que le había sido restablecido al amparista Cristian Attías de León, bajo el argumento de que “su reclamo por la vía del amparo es notablemente improcedente”, todo lo cual ocurre un (1) año después de haber sido rendida la sentencia que amparó sus derechos.

Conclusión: Sostenemos que en su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido rechazar el recurso de revisión de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala

⁴ Modificada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

⁵ Queda prohibido borrar, alterar o tapar el número de serie o identificación del motor o el del chasis de un vehículo de motor o el de un remolque.

Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), y haberse confirmado en todas sus partes la referida decisión, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario